

REPUBLICA DEL PERU



SUNAT

RESOLUCION JEFATURAL
N° 013-2014-IP/SUNAT

DESAPROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 1
DE LA OBRA CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA
CAPACIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS TRIBUTARIOS Y DE CONTROL EN
LA CIUDAD DE PIURA"

Lima, 17 de febrero de 2014.

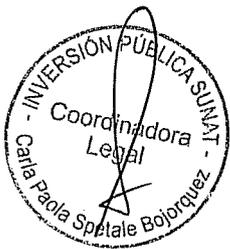
VISTO:

El Memorándum N° 113-2014-SUNAT/401400 de fecha 07 de febrero de 2014 que remite el Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR del 07 de febrero de 2014, elaborado por el profesional encargado del seguimiento y monitoreo de la obra de la Coordinación de Proyectos de Inversión, y el Informe Legal N° 005-2014-SUNAT/401100 del 12 de febrero de 2014, elaborado por la Coordinación Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, señala que *"se encuentran comprendidos dentro de su alcance, entre otros, las unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado; y demás que sean creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional"*;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 010-2010/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 222-2013/SUNAT, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT con el objeto de dar celeridad a los proyectos de inversión pública de la SUNAT, teniendo como objetivos el de iniciar, planificar, ejecutar, dirigir, supervisar y cerrar la fase de los proyectos de inversión pública, así como la evaluación ex post de los citados proyectos; estableciéndose, en el artículo 5° de la precitada Resolución que el Jefe de la Unidad Ejecutora ejerce las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para el Titular de la Entidad;



Que, con fecha 16 de noviembre de 2012, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Proceso Decreto de Urgencia N° 016-2012- N° 003-2012-SUNAT/208000 Primera Convocatoria para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Prestadora de Servicios Tributarios y de Control en la Ciudad de Piura", al CONSORCIO PIURA, integrado por las empresas Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A, y D + M + Arquitectos S.A.C, suscribiéndose el Contrato N° 034-2012 – DU N° 16-2012 N° 005-2012-SUNAT/208000 con fecha 05 de diciembre de 2012;

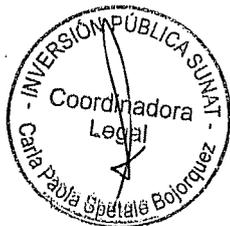
Que, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Proceso Adjudicación Directa Pública N° 002-2013-SUNAT/40100, Primera Convocatoria para la Supervisión de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Prestadora de Servicios Tributarios y de Control en la Ciudad de Piura" al CONSORCIO SAN PABLO integrado por Elmer Marwin Burgos Vargas, Saturnino Nicolás Lozano Orihuela, Jorge Humberto Sobrevilla Ricci y David Leonardo Huacho Campos, suscribiéndose el Contrato N° 30-2013 ADP N° 002-2013-SUNAT/40100 con fecha 11 de octubre de 2013;

Que, con Carta CPIURA-SUNAT/N° 0014-01.14/RL recibida por el Consorcio San Pablo con fecha 30 de enero de 2014, el Contratista Consorcio Piura presentó a la Supervisión de la Obra la solicitud N° 1 de ampliación de plazo parcial de la obra por 18 días calendario sustentado en la causal de "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", indicando lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

- 1.- La modalidad para obtener la Licencia de Edificación fue decidida coordinadamente con la Entidad (Modalidad C) esto se hace evidente cuando la Entidad nos entrega la Carta N° 31-2013-SUNAT/401400/CPI, recibida el 30/10/2013.
- 2.- La Entidad pudo haber entregado todos los requisitos para dar inicio al trámite de Licencia de Edificación con la aprobación del expediente técnico (21/10/2013) sin embargo esta recién cumplió con hacer los pagos el 11/11/2013. Esta demora (21 días calendario) inherente a la Entidad no es de responsabilidad del contratista.
- 3.- El contratista cumplió con realizar las gestiones para obtener la licencia de edificación cumpliendo con su contrato.
- 4.- El contratista no es responsable por el tiempo que demore la Municipalidad Provincial de Piura en emitir Licencia de Edificación porque esta es una entidad independiente (autónoma).
- 5.- Hasta la fecha no pueden ejecutar las obras, excepto las preliminares porque la Entidad no suscribe el cronograma de visitas de inspección a pesar que el contratista lo ha solicitado en forma reiterativa.
- 6.- El contratista cuenta con la Resolución de Licencia de Edificación N° 00268 – modalidad A, la cual fue emitida a solicitud de la Entidad y solo autoriza la ejecución de trabajos preliminares.
- 7.- El contratista tampoco es responsable de que la Entidad decida cambiar la modalidad de trámite de licencia.
- 8.- El tiempo que demoró la Entidad emitir la Licencia de Edificación generó que hasta la fecha no se puedan ejecutar trabajos distintos a las obras preliminares.
- 9.- Finalmente, por los argumentos expuestos, consideramos justificada la ampliación de plazo N° 01 solicitada por 18 días calendarios, necesarios para cumplir con las metas del proyecto, por lo que la fecha de término de obras se trasladará del 23/07/2014 al 10/08/2014;

Que, mediante Informe N° 26-2014/CONSORCIO SAN PABLO recibida por la Entidad con fecha 04 de febrero de 2014, el Supervisor de la Obra remite a la Entidad



el informe referido a la ampliación de plazo de la obra denegando la misma, señalando como conclusiones las siguientes:

V CONCLUSION

1. La supervisión manifiesta que se solicite se aplique la aprobación automática de la licencia de construcción, en concordancia con la norma contenida en el Art. 50 del Reglamento de las Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificaciones aprobada mediante D.S. N° 008-2013-VIVIENDA.
2. Reiterando que corresponde al Contratista Consorcio Piura, cumplir con los presupuestos exigidos por la norma para proceder con la ejecución de las obras actuando diligentemente en la gestión que ella involucra ante la Municipalidad de Piura con el propósito de alcanzar dicha finalidad, exhortando al contratista proceder con la aplicación literal de la norma contempladas en el Art. 50 numeral 12 del Reglamento de las Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobada por D.S. N° 008-2013-VIVIENDA.
3. Concluyendo la Supervisión la negativa de no ampliar el plazo, por las razones expuestas del presente informe.

Que, por su parte el Coordinador de Proyectos de Inversión, mediante el Memorandum N° 113-2014-SUNAT/401400, manifiesta que, en base a lo señalado en el Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR del responsable del seguimiento y monitoreo de la obra, Ing. Jesús Balvín Rodríguez, debe denegarse la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el Consorcio Piura. En el Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR de fecha 07 de febrero de 2013, se indica el siguiente detalle:

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)Análisis de los hechos.-

El Contratista Consorcio Piura, fundamenta su ampliación de plazo parcial N° 01, en que la licencia de edificación, por sí sola no autoriza el inicio de la obra sino hasta después de la suscripción del cronograma de visitas técnicas, según lo descrito en la Resolución de Licencia N° 00268, otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura el 10 de enero del 2014. Por lo tanto al no estar autorizado el inicio de los trabajos, la programación de obra vigente (Diagrama Gantt) se ha visto afectada en las partidas críticas básicamente en las Excavaciones masivas para la cimentación de la nueva edificación.

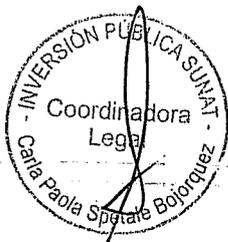
La denegación Ampliación de Plazo se sustenta en los siguientes 3 argumentos:

1. Respecto al procedimiento de ampliación de plazo realizado por el contratista, debo manifestar que no se ajusta a lo indicado en el artículo N° 201 del Reglamento de la Ley, que establece el procedimiento de ampliación de plazo, conforme a lo siguiente: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el **inicio** y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.

De acuerdo con la disposición citada, el contratista tiene la obligación de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, desde el **inicio** y durante su ocurrencia, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, a efectos que, posteriormente, su solicitud de ampliación de plazo sea procedente.

Dicha obligación implica que el contratista debe anotar en el cuaderno de obra, cuando menos, el **inicio** y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que estos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo, así como los gastos generales variables correspondientes al contratista, de ser el caso.

Según las anotaciones del cuaderno de obra, este no refleja en ningún asiento la anotación del **inicio** de la causal, lo que hay es una serie de anotaciones desde el inicio de la obra



(26/11/2013), en las que el contratista menciona que la falta de licencia podrá afectar la ruta crítica de la programación de obra, pero no hacen mención expresa del inicio de la afectación, es decir la fecha donde la partida excavación masiva no se puede realizar por la falta de licencia.

2. La partida excavación masiva a las que hace referencia el contratista como partida crítica afectada por la causal invocada, se realizó paralelamente a la demolición de la cimentación de la estructura existente, es decir en el periodo comprendido entre el 15 y 30 de Diciembre de 2013, hecho que ha quedado registrado en el panel fotográfico y video de la valorización mensual correspondiente al mes de diciembre de 2013. Cabe resaltar que en dicho periodo no se valorizó la excavación masiva porque esta fue realizada inconsultamente, es decir sin conocimiento de la supervisión de la obra, pero que después fue verificada por los mismos topógrafos del contratista, quedando demostrado que dicho trabajo ya había sido ejecutado, hasta la profundidad correspondiente al nivel de desplante de la nueva edificación.

Siendo que la partida crítica, excavación masiva ya ha sido ejecutada, incluso antes de lo programado, no es factible considerarla para la cuantificación de la ampliación de plazo, ya que muy por el contrario, su ejecución originó una holgura en la programación de obra de 14 días calendarios. Es preciso señalar que el Arq. Romny Peña Dioses con Registro CAP N°653, contratado por el Consorcio Piura para realizar los trabajos de demolición de la estructura existente, manifestó a la supervisión que paralelamente a la demolición de las cimentaciones, se realizó la excavación masiva de la cimentación de la nueva edificación y que este trabajo se realizó durante el periodo del 15 al 30 de diciembre de 2013, confirmándose que la partida excavación masiva se ejecutó 14 días antes de su programación.

Por último, de acuerdo a las anotaciones de cuaderno de obra y los informes semanales de la supervisión, la obra estuvo paralizada del 02 al 15 de Enero de 2014, por la ausencia de los profesionales responsables como son: el Ing. Residente, Ing. Especialista en Seguridad y maestro de Obra, además de carecer de equipos, herramientas y materiales, que llegaron posterior a esta fecha. Como consecuencia de esta paralización la obra se vio afectada con el consecuente atraso.

3. De la Licencia de Edificación podemos decir lo siguiente:

Según lo indicado en el Art. 31 de la Ley N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, que dice:

Régimen del procedimiento de aprobación automática

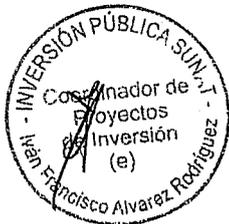
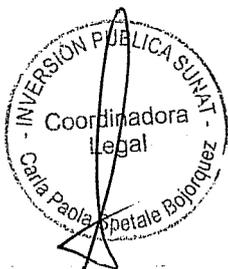
31.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la Entidad.

31.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

31.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

De lo descrito se puede concluir lo siguiente:

- El contratista contaba con licencia desde la presentación del FUE y el anexo D.
- Debió haber iniciado el trámite formal para la suscripción del cronograma de visitas técnicas, gestionando ante la Municipalidad de Piura la designación del Supervisor.
- Debió haber exigido que en un plazo máximo de 5 días hábiles se formalice la expedición de un documento – Resolución, para que el usuario pueda hacer efectivo su derecho.
- El contratista al no recibir respuesta alguna de la Municipalidad de Piura, debió por el tiempo transcurrido acogerse al silencio administrativo positivo que lo amparaba.
- El Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica D.S N°026-2008-VIVIENDA, en el CAPITULO III, Art. N° 7.- Verificación Administrativa en el inciso 7.3 Dice a la letra "En



ningún caso, el derecho adquirido a iniciar la obra está supeditado a la ejecución de la verificación Administrativa.

- f) De acuerdo al D.S. 012-2013-VIVIENDA, en cuyo Art. 9 que modifica el Art. 50 del REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACION URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACION aprobado mediante D.S 008-2013-VIVIENDA, el inicio de la ejecución de las obras autorizadas está sujeto a:
- Comunicación de la fecha de inicio de obra, de ser el caso.
 - Suscripción del cronograma de visitas de inspección, constituido por las verificaciones Técnicas.**
 - El pago de la verificación técnica

Respecto a estos requisitos debemos manifestar lo siguiente:

En el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica D.S. N° 026-2008-VIVIENDA, en su Art. 12.7 La verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y/o de edificación, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Otorgada la Licencia y antes del inicio de la obra, la Municipalidad informará por escrito al propietario el nombre del supervisor de obra encargado de la verificación Técnica de su obra.
- El propietario a su vez pondrá en conocimiento de la municipalidad la fecha de inicio de la obra y el nombre del profesional responsable de la misma, confirmando al profesional que se consigna en el formulario de licencia o designando uno nuevo.
- El Supervisor y el profesional responsable de obra, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su designación, elaborarán conjuntamente el Cronograma de Visitas de Inspección, el que será propuesto al órgano encargado de obras privadas de la municipalidad.
- El órgano encargado de obras privadas de la municipalidad evaluará la propuesta y aprobará el cronograma de visitas de inspección definitivo.
- El cronograma indicará las oportunidades en que se efectuarán las visitas de inspección y será suscrito por el supervisor y el profesional responsable de obra, copia del cronograma deberá ser adherido al cuaderno de obra.

Se concluye de este último ítem, que el contratista no ha seguido el **procedimiento adecuado** para la suscripción del Cronograma de visitas de Inspección, dado que no ha gestionado ni exigido, ante la omisión de la Municipalidad, la designación del Supervisor, y al no recibir respuesta formal por parte de la Municipalidad en los tiempos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, debió acogerse al Silencio Administrativo Positivo, consintiéndose aceptado el cronograma de visitas Técnicas propuesto por este.

La conclusión final de este análisis es que el contratista al desconocer los procedimientos que la ley y los decretos supremos citados describen, ha incurrido en una serie de errores perjudicando el trámite normal de la Licencia ya obtenida de forma Automática.

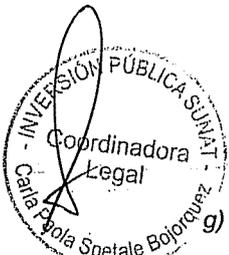
Es preciso señalar que el contratista es el único responsable por las consecuencias que deriven de la negligente gestión en la obtención de la licencia, por tanto la causal invocada queda desestimada, por no ajustarse a ley.(...)

Opinión N° 105-2012/DTN (T.D.: 1935791) - OSCE

Asunto: Anotaciones en el cuaderno de obra en procedimientos de ampliación de plazo
CONCLUSIONES

La obligación del contratista de anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo, para que proceda su solicitud de ampliación; implica que en el cuaderno de obra se anote, **cuando menos, el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación, sin perjuicio de que, entre el inicio y el final de tal hecho o circunstancia, también pueda efectuarse otras anotaciones que sean relevantes para sustentar y/o cuantificar, de mejor manera, la solicitud de ampliación de plazo.**

4. CONCLUSIONES



- De las anotaciones realizadas en cuaderno de obra se desprende que el Contratista Consorcio Piura, no ha precisado cuando la causal invocada afecta la ruta crítica, es decir la fecha de **inicio** de la ampliación, no ajustándose a lo dispuesto en el Art. 201 del RLCE, Procedimientos de Ampliación de Plazo, y al pronunciamiento de la OSCE en la **Opinión N° 105-2012/DTN (T.D.: 1935791) – OSCE**,
- Del Informe N° 26-2014/CONSORCIO SAN PABLO, la Supervisión **No Aprueba** la ampliación de plazo solicitada por el Contratista Consorcio Piura.
- La partida crítica excavación masiva, fue ejecutada 14 días calendarios antes de lo programado, por lo tanto no puede ser considerada para cuantificar la ampliación de plazo, hecho que se demuestra fehacientemente con el panel fotográfico, video de la valorización de Diciembre de 2014.
- El Contratista ha cometido una serie de errores en la aplicación e interpretación de la Ley N° 29090 y sus modificatorias, así como de su Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2013-VIVIENDA modificado por D.S. N° 012-2013-VIVIENDA, siendo de su absoluta responsabilidad las consecuencias que pudieran devenir por tal desconocimiento, por lo que queda desestimada la causal invocada que justifica su solicitud de ampliación de plazo.

5. RECOMENDACIONES

- Se recomienda **DENEGAR** la solicitud de ampliación de plazo del contratista por carecer de todo fundamento técnico legal que lo ampare.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2014-SUNAT/401100, la Coordinadora Legal señala que el proceso de selección Decreto de Urgencia N° 016-2012- N° 003-2012-SUNAT/208000 (denominado DU N° 016-2012 (LP) Procedimiento Clásico N° 05-2012/SUNAT/208000 según el SEACE) para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de la Obra del Proyecto “Mejoramiento de la Capacidad Prestadora de Servicios Tributarios y de Control en la Ciudad de Piura”, fue convocado el 28 de setiembre de 2012, por lo cual es de aplicación lo dispuesto en el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE del mes de setiembre de 2012 publicado en la página web www.osce.gob.pe, que señala lo siguiente:



1. Los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de setiembre de 2012 deben sujetarse a las modificaciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobadas por la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente, salvo que deriven de una declaratoria de desierto.(...);

Que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF señala que “Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. (...) En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los



gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado (...);

Que, teniendo en cuenta el marco legal aplicable, asimismo, indica que la aprobación de las ampliaciones de plazo es un aspecto exclusivamente técnico, por tal motivo corresponde a la Coordinación de Proyectos de Inversión, previo al análisis y evaluación correspondiente, verificar la ocurrencia y configuración de la causal de acuerdo a las definiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y demás normatividad aplicable, para lo cual cuenta como funciones y atribuciones, entre otras, la de emitir informes técnicos sobre la autorización de ampliaciones de plazo, y de revisar, evaluar y dar conformidad a los presupuestos y expedientes técnicos referidos a las obras adicionales que presentan los contratistas, y otras materia de su competencia, además de las facultades de monitoreo in situ de la obra, correspondiendo al área legal evaluar los aspectos legales formales de la opinión emitida sobre la ampliación de plazo solicitada;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en la normativa de contrataciones, se advierte que la Coordinación de Proyectos de Inversión ha verificado que el Contratista ha presentado su solicitud de ampliación de plazo el día 30 de enero del 2014, esto es, dentro del plazo de ejecución de la obra, cuyo término está previsto para el 23 de julio de 2014 según el Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR. Asimismo, se verifica que el Supervisor de Obra ha presentado a la Entidad con fecha 04 de febrero de 2014, el Informe N° 26-2014/CONSORCIO SAN PABLO referido a la ampliación de plazo, con lo cual se acredita que dicho informe fue presentado dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de la ampliación de plazo de la obra de acuerdo a lo previsto en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual se acredita con el sello de recepción de fecha 04 de febrero de 2014 de la Entidad, que recae sobre dicha carta;

Que, no obstante lo antes indicado, la Coordinación de Proyectos de Inversión señala que el Consorcio Piura no ha efectuado la respectiva anotación en el cuaderno de obra del inicio de la causal de ampliación de plazo ni ha precisado la afectación de la ruta crítica, según se aprecia del Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR, en el cual se señala lo siguiente: "Según las anotaciones del cuaderno de obra, este no refleja en ningún asiento la anotación del inicio de la causal, lo que hay es una serie de anotaciones desde el inicio de la obra (26/11/2013), en las que el contratista menciona que la falta de licencia podrá afectar la ruta crítica de la programación de obra, pero no hacen mención expresa del inicio de la afectación, es decir la fecha donde la partida excavación masiva no se puede realizar por la falta de licencia". Además, indica que la partida indicada por el Consorcio Piura como partida crítica ya ha sido ejecutada, incluso antes de lo programado lo cual se corrobora del Informe N° 014-2014-SUNAT/401400/JBR que indica: "La partida excavación masiva a las que hace referencia el contratista como partida crítica afectada por la causal invocada, se realizó paralelamente a la demolición de la cimentación de la estructura existente, es decir en el periodo comprendido entre el 15 y 30 de Diciembre de 2013, hecho que ha quedado registrado en el panel fotográfico y video de la valoración mensual correspondiente al mes de diciembre de 2013";

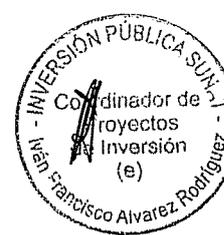
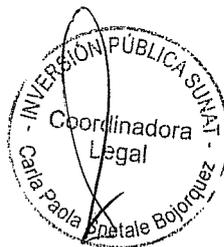
Que, asimismo, con respecto a la Licencia de Edificación la Coordinación de Proyectos de Inversión refiere que la Cláusula Décimo Segunda del Contrato N° 034-2012 – DU N° 16-2012 N° 005-2012-SUNAT/208000 señala que "El Contratista efectuará las respectivas coordinaciones con las Entidades Públicas y Empresas de Servicio, a fin de asegurar la

correcta y oportuna ejecución de los trabajos contratados que estén supeditados a la aprobación y autorización respectiva, gestionando y recabando de ser necesario, las certificaciones y cartas de aceptación de dichas empresas para su realización” y de acuerdo al numeral 2 del Capítulo III Requerimientos Técnicos Mínimos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se indica que corresponde al Consorcio Piura “Gestionar la aprobación por parte de la autoridad municipal competente la autorización y/o licencia de construcción de la obra a ejecutarse”. Asimismo, se da a conocer lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2013-VIVIENDA, en cuyo Artículo 9, que modifica el artículo 50 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, se establece que “el inicio de la ejecución de las obras autorizadas está sujeto a la Comunicación de la fecha de inicio de obra, de ser el caso, a la suscripción del cronograma de visitas de inspección, constituido por las verificaciones Técnicas y al pago de la verificación técnica”. Por su parte, en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica aprobado por Decreto Supremo N° 026-2008-VIVIENDA, señala en su artículo 12.7 que “La verificación Técnica de las obras de habilitación urbana y/o de edificación, se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (i) Otorgada la Licencia y antes del inicio de la obra, la Municipalidad informará por escrito al propietario el nombre del supervisor de obra encargado de la verificación Técnica de su obra”;

Que, teniendo en cuenta la base legal antes mencionada, la Coordinación de Proyectos de Inversión concluye que “el contratista no ha seguido el procedimiento adecuado para la suscripción del Cronograma de Visitas de Inspección, dado que no ha gestionado ni exigido la designación del Inspector oportunamente, y al no recibir respuesta por parte de la municipalidad en los tiempos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, debió acogerse al Silencio Administrativo Positivo, consintiéndose aceptado el cronograma de visitas Técnicas propuesto por este”. Al respecto, la Coordinación Legal señala que efectivamente, el contratista no ha seguido el procedimiento establecido en la normativa aplicable a edificaciones, la cual ha sido señalada precedentemente y cuya aplicación ha sido establecida en las Bases Integradas. Por ello, el desconocimiento de dicha norma, o lo que sucede en el presente caso, las consecuencias de una errónea aplicación por parte del Consorcio Piura, esto es, no haber gestionado oportunamente ante la Municipalidad Provincial de Piura la designación del supervisor de obra encargado de la verificación Técnica, no puede ser alegado a su favor mucho menos para sustentar la presente ampliación de plazo por cuanto ello debió ser coordinado por el Consorcio Piura con la respectiva Municipalidad, debiéndose tener en cuenta que las demoras o atrasos generados por culpa del contratista no dan lugar a ampliaciones de plazo. En el mismo sentido, la Coordinación Legal emitió el Memorándum N° 30-2014-SUNAT/401100 de fecha 06 de febrero de 2014, en el que se señala “Es evidente, que el contratista ha presentado un Cronograma que no contiene el acuerdo previo con el Supervisor de la Municipalidad. Por lo tanto SE HA OMITIDO UN TRAMITE PREVIO A DICHO CRONOGRAMA Y CON ÉL SE HA OMITIDO GESTIONAR EN FORMA COORDINADA CON LA MUNICIPALIDAD LA DESIGNACION DE ESTE SUPERVISOR, cuya participación es protagónica en este tipo de procedimiento de Licencia Automática”;

Que, en consecuencia, no existe sustento ni técnico ni legal para aprobar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 formulada por el Consorcio Piura, correspondiendo al Titular de la Entidad desaprobársela;

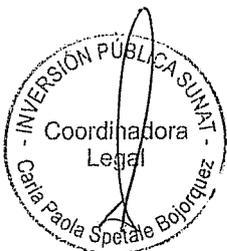
Que, de acuerdo al artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 010-2010/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 222-2013/SUNAT, son funciones y atribuciones, entre otras, de la Coordinación de Proyectos de Inversión la de emitir informes técnicos y conformidad sobre la autorización de las ampliaciones de plazo, adicionales de obra y otras materia de su competencia;



Que, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 010-2010/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 0222-2013/SUNAT, corresponde a la Jefatura de la Unidad Ejecutora Inversión Pública aprobar las ampliaciones de plazo de las obras, así como declarar consentida las liquidaciones de las obras ejecutadas y de ser el caso, desaprobado las solicitudes de ampliación que no cuente con la conformidad técnica respectiva;

Con el visado del Coordinador (e) de Proyectos de Inversión y de la Coordinadora Legal;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y modificatorias, en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Superintendencia N°010-2010/SUNAT modificada por Resolución de Superintendencia N° 222-2013/SUNAT;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Desaprobar la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 1 de la Obra correspondiente al Proyecto “Mejoramiento de la Capacidad Prestadora de Servicios Tributarios y de Control en la Ciudad de Piura”, presentada por el Consorcio Piura, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Coordinación Administrativa y Financiera notificar la presente Resolución al contratista Consorcio Piura y al Supervisor Consorcio San Pablo, e insertar la presente Resolución en el expediente del Contrato N° 034-2012 – DU N° 16-2012 N° 005-2012-SUNAT/208000, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese

.....
Amanda Reategui Napuri
Jefe (e) de la Unidad Ejecutora
INVERSIÓN PÚBLICA SUNAT